



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 030

Acta de Decisión N° 16

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la apelación de la Sentencia N° 138 del 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JHON JAIRO SERNA GUISAO** en contra de los señores **MÓNICA ALEJANDRA CORTES ROJAS** y **DOUGLAS TORRES ESCOBAR**, bajo la radicación N° 76001-31-05-003-2017-00456-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones incoadas por en el libelo demandatorio, son las siguientes:

PRIMERA. Declarar que entre el señor **JOHN JAIRO SERNA GUISAO**, en su condición de abogado defensor, y la señora **MONICA ALEJANDRA CORTES ROJAS** existió un contrato de prestación de servicios que tuvo una ejecución entre abril de 2008 a noviembre del año 2015 para ejercer la defensa dentro del proceso regido por la Ley 600 del año 2000 con radicado No **816.648** adelantado por el Despacho Fiscal 3 Especializado de Santiago de Cali, por el supuesto agotamiento de la conducta penal de LAVADO DE ACTIVOS y ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES.

SEGUNDA: Declarar que entre el señor **JOHN JAIRO SERNA GUISAO**, en su condición de abogado defensor, y la señora **MONICA ALEJANDRA CORTES ROJAS** existió un contrato de prestación de servicios que tuvo una ejecución entre abril de 2008 a noviembre del año 2015 en el proceso patrimonial regido por la Ley 793 del año 2002 con radicado No **6067 ED** adelantado por el Despacho Fiscal 13 Especializado de Bogotá DC, por EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

TERCERA: Declarar que entre el señor **JOHN JAIRO SERNA GUISAO**, en su condición de abogado defensor, y el señor **DOUGLAS TORRES ESCOBAR** existió un contrato de prestación de servicios que tuvo una ejecución entre abril de 2008 a noviembre del año 2015 en el proceso patrimonial regido por la Ley 793 del año 2002 con radicado No **6067 ED** adelantado por el Despacho Fiscal 13 Especializado de Bogotá DC, por EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

CUARTA: Declarar que entre el señor **JOHN JAIRO SERNA GUISAO**, en su condición de abogado defensor, y el señor **DOUGLAS TORRES ESCOBAR** existió un contrato de prestación de servicios que tuvo una ejecución entre abril de 2008 a noviembre del año 2015 en el proceso regido por la Ley 600 del año 2000 con radicado No **816.648** adelantado por el Despacho Fiscal 3 Especializado de Santiago de Cali, por el supuesto

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

agotamiento de la conducta penal de LAVADO DE ACTIVOS y ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES.

QUINTA: Se sirva a declarar que entre los señores JOHN JAIRO SERNA GUISAO y el señor DOUGLAS TOORES ESCOBAR existió un contrato de prestación de servicios por la debida adecuación económica, financiera, contable y tributaria de su patrimonio económico desde enero primero del año 1998 hasta el 31 de diciembre del año 2007, archivado en tres -3- Libros auxiliares de contabilidad; termino en el cual, de forma licita, además de justificar el ingreso por el termino de diez -10- años de tres mil ciento ochenta y dos millones novecientos ochenta y dos mil -\$6.182.982.000- de pesos, incrementa su patrimonio económico a diciembre 31 de 2007, en trescientos cincuenta y cuatro millones cuatrocientos diez mil -\$354.410- pesos, situación fáctica y jurídica esta, por medio de la cual, se “descarta” el supuesto agotamiento de la conducta penal de LAVADO DE ACTIVOS, al igual, que se descartara el supuesto agotamiento de la conducta penal de ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES, además de justificar en debida forma la acción patrimonial de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

SEXTA: Declarar que entre los señores JOHN JAIRO SERNA GUISAO y la señora MONICA ALEJANDRA CORTES ROJAS existió un contrato de prestación de servicios por la debida adecuación económica, financiera, contable y tributaria de su patrimonio económico de la señora MONICA ALEJANDRA CORTES ROJAS desde enero primero del año 1998 hasta el 31 de diciembre del año 2007, archivado en dos Libros auxiliares de contabilidad; termino en el cual, de forma licita, además de justificar el ingreso por el termino de diez -10- años de aproximadamente 3.500 millones de pesos, incrementa su patrimonio económico a diciembre 31 de 2007, en ciento cuarenta millones ciento ochenta y un mil -\$140.181.000- pesos, situación fáctica y jurídica esta, por medio de la cual, se “descarta” el supuesto agotamiento de la conducta penal de LAVADO DE ACTIVOS, al igual, que se descartara el supuesto agotamiento de la conducta penal de ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES, además de justificar en debida forma la acción patrimonial de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

SÉPTIMA: Se sirve a “Declarar” la existencia de un contrato de prestación de servicios acordado entre el señor JOHN JAIRO SERNA GUISAO y los señores MONICA ALEJANDRA CORTES ROJAS y DOUGLAS TORRES ESCOBAR, en virtud al trabajo desarrollado por la colaboración personal y profesional en el trabajo técnico realizado de adecuación financiera, económica, contable y tributaria del patrimonio económico por el termino de diez -10- años de los esposos MONICA ALEJANDRA CORTES ROJAS y DOUGLAS TORRES ESCOBAR; por veinticinco millones de pesos (\$25´000.000).

OCTAVA: Con base en lo anterior declaración se sirva a decretar a cargo de los esposos MONICA ALEJANDRA CORTES ROJAS y DOUGLAS TORRES ESCOBAR adeudan al señor JOHN JAIRO SERNA GUISAO en virtud al trabajo desarrollado por la colaboración personal y profesional en el trabajo técnico realizado de adecuación financiera, económica, contable y tributaria del patrimonio económico por el termino de diez -10- años, un saldo de doce millones quinientos mil pesos \$12´500.000 de veinticinco millones de pesos (\$25´000.000) acordados.

NOVENA: En consecuencia de la anterior declaración los esposos MONICA ALEJANDRA CORTES ROJAS y DOUGLAS TORRES ESCOBAR se sirva a reconocer los respectivos intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria por el saldo insoluto de doce millones quinientos mil pesos (\$12´500.000) desde el momento en que fue presentado y aportado el trabajo técnico realizado de adecuación financiera, económica, contable y tributaria del patrimonio económico por el termino de diez -10- años de los esposos TORRES -CORTES.

DECIMA: Se sirva a sirva a “Regular” los honorarios profesionales de abogado prestados por el abogado Dr. JOHN JAIRO SERNA GUISAO entre abril de 2008 ejercido y noviembre del año 2015 dentro del proceso regido por la Ley 600 del año 2000 con radicado No

816.648 adelantado por el Despacho Fiscal 3 Especializado de Santiago de Cali, por el supuesto agotamiento de la conducta penal de LAVADO DE ACTIVOS y ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES en contra de la señora MONICA ALEJANDRA CORTES ROJAS.

ONCE: Se sirva a “Regular” los honorarios profesionales de abogado prestados por el Dr. JOHN JAIRO SERNA GUISAO a favor de la señora MONICA ALEJANDRA CORTES ROJAS entre abril de 2008 ejercido y noviembre del año 2015 dentro del proceso patrimonial regido por la Ley 793 del año 2002 con radicado No **6067 ED** adelantado por el Despacho Fiscal 13 Especializado de Bogotá DC, por EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

DOCE: Se sirva “Regular” los honorarios profesionales de abogado prestados por el señor JOHN JAIRO SERNA GUISAO entre abril de 2008 y noviembre del año 2015 en el proceso regido por la Ley 600 del año 2000 con radicado No **816.648** adelantado por el Despacho Fiscal 3 Especializado de Santiago de Cali, por el supuesto agotamiento de la conducta penal de LAVADO DE ACTIVOS y ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES en contra del señor DOUGLAS TORRES ESCOBAR.

TRECE: Se sirva “Regular” los honorarios profesionales de abogado prestados por el señor JOHN JAIRO SERNA GUISAO entre abril del año 2008 y noviembre del año 2015 en el proceso patrimonial regido por la Ley 793 del año 2002 con radicado No **6067 ED** adelantado por el Despacho Fiscal 13 Especializado de Bogotá DC, por EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO en contra del señor DOUGLAS TORRES ESCOBAR.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

CATORCE: Se sirva a “Regular” para su reconocimiento y pago los honorarios profesionales por la debida adecuación económica, financiera, contable y tributaria del patrimonio económico del señor **DOUGLAS TORRES ESCOBAR** desde enero primero del año 1998 hasta el 31 de diciembre del año 2007, archivado en tres -3- Libros auxiliares de contabilidad; termino en el cual, de forma lícita, además de justificar el ingreso por el termino de diez -10- años de tres mil ciento ochenta y dos millones novecientos ochenta y dos mil -\$6.182.982.000- de pesos, incrementa su patrimonio económico a diciembre 31 de 2007, en trescientos cincuenta y cuatro millones cuatrocientos diez mil -\$354.410- pesos, situación fáctica y jurídica esta, por medio de la cual, se “descarta” el supuesto agotamiento de la conducta penal de LAVADO DE ACTIVOS, al igual, que se descartara el supuesto agotamiento de la conducta penal de ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES, además de justificar en debida forma la acción patrimonial de EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO.

QUINCE. Se sirva a “Regular” para su reconocimiento y pago de los honorarios profesionales por la debida adecuación económica, financiera, contable y tributaria del patrimonio económico de la señora **MONICA ALEJANDRA CORTES ROJAS** desde enero primero del año 1998 hasta el 31 de diciembre del año 2007, archivado en dos Libros auxiliares de contabilidad; termino en el cual, de forma lícita, además de justificar el ingreso por el termino de diez -10- años de aproximadamente 3.500 millones de pesos, incrementa su patrimonio económico a diciembre 31 de 2007, en ciento cuarenta millones ciento ochenta y un mil -\$140.181.000- pesos, situación fáctica y jurídica esta, por medio de la cual, se “descarta” el supuesto agotamiento de la conducta penal de LAVADO DE ACTIVOS, al igual, que se descartara el supuesto agotamiento de la conducta penal de ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES, además de justificar en debida forma la acción patrimonial de EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO.

Informan los hechos relevantes de la demanda materia del litigio que, a finales del año 2007, la Fiscalía General de la Nación, expidió orden de captura en contra de los aquí demandados, por el supuesto agotamiento de las conductas penales de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares; que para el primer trimestre del año 2008, la Fiscalía General de la Nación, ocupo materialmente cuatro bienes inmuebles de propiedad del señor Douglas Torres Escobar; al igual que en el mismo proceso con radicado No. 6067, se ordenó embargar y secuestrar con fines de extinguir el derecho de dominio, que tiene afectada patrimonialmente a la demandada Mónica Alejandra Cortes Rojas, del establecimiento de comercio denominado Chatarrería del Sur; que con base en los indicios graves imputados a los demandantes, la defensa técnica penal de acuerdo con el plan metodológico de trabajo, propuso realizar la adecuación económica, financiera, contable y tributaria de los dos patrimonios económicos logrando justificar una década, de 1998 a 2007, de \$9.400.000.000, logrando reconstruir toda la contabilidad de 10 años de actividades comerciales de los demandados, contabilizado, declarando y archivando cada una de las transacciones comerciales y personales; que posterior a la debida adecuación contable y tributaria realizada por el demandante, gracias a un beneficio de auditoria o admistia tributaria, el proceso de Douglas Torres Escobar, para diciembre de 2008, presenta, declara y archiva en tres libros auxiliares de contabilidad un renta líquida por valor de \$97.149.000, y una liquidación de impuestos de \$20.320.000; al igual que la señora Mónica Alejandra Cortes Rojas, para diciembre de 2008, presentó una renta líquida de \$17.800.000, y una



liquidación de impuesto de \$125.000; que gracias a la gestión realizada por el actor, les permitió a los demandantes, de forma lícita incrementar su patrimonio económico, y justificar de forma lícita el ingreso de la década de 1998-2007; que en 10 años, la sumatoria de los dos incrementos lícitos, les arroja un resultado económico por valor de \$494.591.000, descartando el delito de lavado de activos y el de enriquecimiento ilícito de particulares; al igual que se justificó en debida forma la acción patrimonial de extinción del derecho de dominio, terminando el conflicto jurídico.

De otro lado, que para el año 2008, la parte demandada contrato de manera verbal por \$25.000.000, los servicios técnico profesionales de un grupo interdisciplinario de profesionales, para la adecuación económica, financiera, contable y tributaria del patrimonio económico de los esposos Torres Cortes, con la finalidad de demostrar en debida forma el incremento patrimonial lícito de \$494.591.000, justificar el patrimonio de \$9.400 millones de pesos, ello con el fin de elaborar y sustentar el material probatorio de defensa, sin menoscabo de la gestión impartida por la defensa realizada por el actor en los procesos penales mencionados; que de los citados servicios, se abonó la suma de \$12.500.000, cancelados en el mes de julio de 2017, al señor Nelson Henao Castro, en razón de haber sido la persona que lo contrata, sin embargo, que posterior a la terminación de una audiencia de conciliación, por el proceso de estafa adelantado en contra de la parte demandada, a pesar de que reconoce la cuenta pendiente de pago desde el año 2008, no accedió al pago del saldo de \$12.500.000.

Refiere que, el trabajo realizado en los proceso con radicados Nos: 816.648 adelantado en la Fiscalía Tercera Especializada de Cali, y el proceso No. 6067 de extinción de dominio, adelantado en la Fiscalía 13 Especializada de Bogotá, llevados en contra de los demandados, fue siempre atento y eficaz, desde el mes de marzo de 2008 hasta noviembre de 2015, fecha en que de forma unilateral y tacita, se terminó por el señor Torres Escobar, el mandato conferido; que a pesar de haber requerido a los demandados en varias oportunidades para liquidar el mandato conferido, estos se han rehusado a cancelar la defensa técnica ejercida; precisa que en razón a la amistad que tenía el actor con los demandados, y ante las dificultades económicas que presentaban, no se acordó una suma o valor de los honorarios por la defensa integral de los



procesos de las conductas penales de lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares y extinción del derecho de dominio.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 1634 del 5 de julio de 2018, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali, resolvió tener por no contestada la demanda, al haber sido presentada de manera extemporánea. (06AutoFijaFecha)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 138 del 26 de junio de 2021, resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a los señores MÓNICA ALEJANDRA CORTES ROJAS y DOUGLAS TORRES ESCOBAR a pagar al Doctor JHON JAIRO SERNA GUISAO, una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de \$20.876.576, por concepto de honorarios profesionales, suma que se pagará debidamente INDEXADA a partir de la fecha de la ejecutoria de esta providencia hasta su pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demanda en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.043.828.

Los fundamentos de la decisión adoptada por la *A quo* consisten en que, si bien es cierto, en audiencia celebrada el 18 de junio del 2018, efectuó como prueba traslada oficiar a la Fiscalía Tercera Especializada de Cali y a la Fiscalía Trece Especializada de Bogotá, a fin de que allegaran certificación de las actuaciones surtidas por el actor, como apoderado de los aquí demandados, dentro de los procesos con radicación No. 816-48 y 6067 ED, se tiene que el despacho realizó todas las actuaciones pertinentes con el fin de adelantar la recolección de la documentación solicitada por el demandante, sin embargo, no se obtuvo respuesta de las mismas, recalcando que el demandante también tenía conocimiento de sus propias actuaciones adelantadas antes las fiscalías requeridas, por lo que el mismo, también pudo tener acceso a los documentos necesario para lo pretendido en esta acción, y bien pudo aportarlo al expediente, no obstante no se observa dicha gestión, únicamente se obtuvo respuesta al requerimiento por parte de la Fiscalía 17 especializada de Cali, estableciendo que con la documental aportada al expediente, se considera prueba suficientes e idónea para dirimir la Litis.



Asimismo que con el informé remitido por la Fiscalía 17 especializada de Cali, tampoco se hace necesario el expediente No. 7600160001932017, decretada como prueba, por cuanto en la misma existen las gestiones desplegadas por el demandante y la fecha de ocurrencia de las mismas.

El actor acreditó que los demandados, le confirieron mandato el 16/04/2008, para realizar su defensa técnica en procesos de lavados de activos, enriquecimiento ilícito y extinción del dominio, encontrándose entonces que existió un mandato, pero sin establecer el monto de los honorarios. (...)

Considero que, de lo rendido por el testigo, no se observa que tenga información suficiente sobre la forma y termino en los cuales concertaron el actor y los demandados, la realización de una prestación de servicios profesionales del demandante, a su favor.

En lo que respecta a la adecuación financiera de los demandados, se tiene que, no existe contestación de los demandados, y según las pruebas recibidas, los mismos pactaron el pago de \$25.000.000, que para la fecha de los hechos, se realizó un abono de \$12.500.000, razón por la cual, considero pertinente condenar a los demandados al pago del saldo de ese rubro a favor del demandante, es decir, en la suma de \$12.500.000, al no existir otra prueba que acredite que el pago se realizó a su favor; además de determinar que efectivamente existió un contrato de prestación de servicios verbal, y que se cristalizó con la suscripción de sendos poderes judiciales, para que este prestara sus servicios profesionales como profesional en derecho, en defensa de los aquí demandados, mandato otorgado el 16/04/2008 y las gestiones concluyeron el 13/11/2015, por revocatoria del mandato.

Concluyendo que, teniendo en cuenta todas las gestiones adelantadas por el demandante, de conformidad con el poder conferido por los demandados, y el cual fue revocado por ellos, en razón a la insuficiencia económica, debiendo entonces los demandados cancelar las gestiones realizadas, es decir, sus honorarios profesionales.

Por lo expuesto, y ante la gestión cumplida por el actor, obliga a la fijación de los honorarios, de acuerdo a las tarifas de la corporación

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Colegio Nacional de Abogados, fijando como honorarios la suma de 13 salarios mínimos del año 2015, por la gestión realizada, desde el año 2008 a 2015.

No accedió a los intereses moratorios, por considerar que los mismos no son procedentes para acreencias de índole laboral, si no para asuntos de materia civil, sin embargo, se ordenó a la indexación de la condena.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de los demandados **MÓNICA ALEJANDRA CORTES ROJAS** y **DOUGLAS TORRES ESCOBAR**, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia, solicitando se revoque la misma, ello al considera que, dentro del asunto trato de evidenciarse un asunto de carácter laboral, de prestación de servicios, el cual inicio desde el 2008, sin embargo, que fue claro el testigo, que en su momento el señor Douglas Torres y la señora Mónica, cancelaron honorarios al equipo, y fue reiterativo el mismo en mencionar que él actor hacia parte del equipo, por tal razón, no puede cobrarse dos veces un mismo valor, y no se puede edificar un pago doble, igualmente recabar sobre la situación que se dio en su momento donde el juez laboral no puede ni debe llenar los vacíos de los contratos, ya que debe constar por escrito, como en esta clase de servicios como abogados, para poder exigir ante la autoridad competente.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia y sustento el mismo en que, las gestiones impartidas con respecto al monto de los \$8.375.000, correspondientes a lo regulado por el tiempo de 8 años, la calidad exitosa de las gestiones impartidas y el tema especializado penal que contribuyo a la extinción del derecho del dominio, a de la acción penal, considera que, si debe obra las actuaciones de las dos entidades requeridas, ello con el fin de corroborar que la gestión del actor fue mayor, oportuna, desgastante, aceptando los \$12.500.000, que quedaron faltando de la acción contable, pero la defensa técnica efectuada por el actor, corresponde a mucho más.

CONSIDERACIONES DE LA SALA**1. EL CASO OBJETO DE APELACIÓN**



En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar, si le asiste razón a la parte activa al reclamar la regulación de honorarios por concepto de honorarios profesionales, por la defensa técnica ejercida a favor de los señores **MÓNICA ALEJANDRA CORTES ROJAS** y **DOUGLAS TORRES ESCOBAR**, por el periodo comprendido entre abril de 2008 y noviembre de 2015, dentro de los procesos adelantados en su contra por lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares y extinción del derecho del dominio, ante los entes Fiscalía Tercera Especializada de Cali y Fiscalía Trece Especializada de Bogotá.

En caso de afirmativo, determinar si el valor de los honorarios que fueron regulados por la a quo, se ajustan a derecho, o si contrario a ello, dadas las gestiones efectuadas por el demandante en los referidos procesos, su valor debe ser superior al reconocido en primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante presentó alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos, sin que se observa que, la parte demandada hubiere allegado los mismos en el término concedido.

2. CASO CONCRETO

La Sala sólo se referirá a los puntos de inconformidad relacionados en la apelación, en cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra probado de la documental aportada al plenario que, en efecto entre las partes en litigio, existió un contrato verbal de prestación de servicios, para la defensa técnica de las acciones adelantadas en contra de los demandados, por lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares y extinción del derecho del dominio, ante los entes Fiscalía Tercera Especializada de Cali y Fiscalía Trece Especializada de Bogotá, lo cual se corrobora con el poder conferido por el demandado Douglas Torres Escobar, que tienen fecha de reconocimiento y presentación personal el día 16 de abril de 2008 (Pág. 72- 01Demanda)



Encontrando además, de la documental aportada por el demandante, que en escrito radicado ante la Fiscal Tercer Especializada de Cali, el 18 de noviembre de 2015, los demandados, solicitaron el cambio de su abogado, señor Jhon Jairo Serna Guisao, por un abogado de oficio, al no contar con los medios económicos para continuar cancelándole sus honorarios. (Pag.71-01Demanda)

Acreditándose entonces que la defensa técnica del aquí demandante, en los procesos adelantados a los accionados, finiquitó el 18 de noviembre de 2015.

Conforme lo anterior, y en aras de determinar si les asiste razón a los apelantes, o contrario a ello la decisión de la A quo debe ser confirmada, es necesario hacer alusión a lo siguiente:

3. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Sea lo primero recordar que, a voces del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social le corresponden los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

De conformidad con la disposición comentada la relación procesal queda sometida al Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, empero, la relación sustancial queda sometida a la legislación que regule en cada caso como causa del servicio personal prestado.

Ahora bien, el mandato es un contrato por medio del cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera (Art. 2.142 del C.C.).

De acuerdo con el artículo 2144 del Código Civil los servicios de las profesionales que suponen largos estudios, o a que está unidad la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros se sujetan al mandato.



En lo que respecta a solemnidades el mandato es consensual, por lo tanto este se puede realizar por escritura pública, escrito privado, cartas o verbalmente y en cuanto a la remuneración del mismo, el mandato puede ser oneroso ó gratuito, siendo determinable la remuneración por las partes, por la ley o por el Juez.

Cuando se pretende a través de la vía ordinaria el reconocimiento de honorarios o remuneración por servicios personales de carácter privado, es preciso que el demandante acredite cual fue la prestación de la actividad o servicios prestados y el monto pactado, pudiéndose en éste último caso determinar por el juez ante la falta de prueba o pacto.

En tanto, el contrato de prestación de servicios profesionales, como su nombre lo indica, es el contrato por el cual una persona denominada contratante y otra llamada contratista, en forma libre y espontánea acuerdan que el segundo en ejercicio de su profesión liberal, preste sus servicios especializados a la primera a cambio de honorarios profesionales como justa retribución por la labor contratada.

En esta clase de contratos, por los conocimientos técnicos, académicos o científicos que posee el contratista, tiene plena autonomía y discrecionalidad para cumplir con la labor contratada, pues precisamente el objeto de ese contrato es que un profesional, en este caso del derecho, asesore y represente jurídicamente al contratante.

Se trata entonces de un contrato de naturaleza diferente a la contractual laboral en donde existe la especial protección al trabajador asalariado, en tanto, que en el contrato de prestación de servicios profesionales, el profesional, en este caso del derecho, se compromete a poner al servicio de quien lo contrata todos sus conocimientos jurídicos y su dedicación para que los negocios que se le encomiendan sean llevados de la mejor manera ante las autoridades judiciales o administrativas pertinentes.

De otro lado, resulta válido exponer lo conceptuado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL11265-2017 del 2 de agosto de 2017, en la cual se adujo en relación con la fijación de honorarios profesionales dentro del ejercicio del derecho que:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

[...] Para esclarecer lo anterior, la Sala comienza por recordar que:

[...] es de suponer que el ejercicio de la abogacía como el de cualquier profesión liberal genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no uno esencial en cuanto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, es legalmente permitido que quien presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado (resalta la sala). CSJ SL, 10 dic 2007, rad. 10046.

Dicho de otra manera, quien ejerce la profesión de la abogacía, como el que ejecuta cualquier otra profesión liberal que genere honorarios, salvo que decida hacerlo de manera gratuita que no es el caso bajo estudio, tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrada la actividad para la cual fue contratado, ello en razón a que el contrato de mandato es por naturaleza oneroso, por tanto, es de suponer que, por lo general, tales profesionales obtienen el sustento para sí y para sus familias de los servicios que prestan a sus clientes.

Ahora bien, para efectos de la tasación de los honorarios de los abogados en ejercicio del mandato, se acude en primer lugar a lo pactado en el contrato, atendiendo a la autonomía privada que tienen los contratantes al realizar los diversos negocios jurídicos. **A falta de estipulación se procede a la tasación de la remuneración de acuerdo con lo señalado por la ley o por parte del juez teniendo en cuenta las tarifas que para tal efecto se expidan.** Como se puede observar la intervención de la ley y del juez en materia de remuneración del mandato es supletiva de la voluntad de las partes.

Luego, resulta claro que la carga de la prueba de la prestación del servicio o actividad desempeñada recae sobre la parte demandante que alega haber cumplido una actividad remunerativa y en el evento de no acreditar tal supuesto de hecho, es preciso dar aplicación al artículo 167 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P. del T y S.S. lo cual implica que las pretensiones deben denegarse.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL4902 del 22 de septiembre de 2021, radicado No. 44925, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, explicó:

*“Acorde con dichos planteamientos, lo primero que debe indicar la Sala, es que contrario a lo manifestado por el actor, la acción se instauró para que se declarara el derecho al reconocimiento y pago de los honorarios, es decir, un proceso declarativo, en el que, con las pruebas aportadas por el interesado, conforme con el principio general de la carga de la prueba, prevista en el artículo 177 del CPC - hoy artículo 167 del CGP- debe demostrar que: i) **celebró un contrato para una***

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

gestión determinada, partiendo de la base que a las partes ha quedado la facultad primigenia para definir la contraprestación de los servicios, y si existe ese pacto, aquél se erige en la fuente que normalmente define la controversia generada, en razón al tipo de cláusulas y el objeto del contrato; ii) **que ésta fue realizada y, iii) que conforme con las reglas o clausulado celebrado entre las partes, se tasó un reconocimiento monetario.**” (Negrilla de la Sala)

De igual manera, la jurisprudencia, ha enseñado que, en caso de no existir convenio de los contratantes, la tasación de honorarios está supeditada a aspectos como la naturaleza de la gestión, cantidad, la calidad e intensidad de la gestión realizada.

En tal contexto, descendiendo del caso concreto, y teniendo en cuenta que la prestación de servicios profesionales, ejercida por el señor Serna Guisao, a favor de los demandados, no quedo contenida en acuerdo escrito, sino de manera verbal, aunado a que los accionados no contestaron esta acción, y como consecuencia de ello se presumieron por ciertos los hechos susceptibles de confesión, no pudiéndose identificar que se hubiere tasado suma alguna por la prestación de los servicios profesionales del actor, por la defensa técnica en los procesos de lavados de activos, enriquecimiento ilícito y extinción de dominio, se hace necesario verificar cuales fueron las gestiones realizadas por el demandante, y mucho menos que hubieren cancelado suma alguna a favor del actor, por los servicios prestados.

Colorario de lo expuesto, se observa de la documental aportada por el demandante, las siguientes gestiones realizadas:

- I. Poder especial conferido por el señor Douglas Torres Escobar, a favor del aquí demandante, dirigido ante la Fiscalía, para representación del proceso investigativo, el cual tiene firma de recibido el día 16/04/2008. (Pág. 72-01Demanda)
- II. Escrito suscrito por el actor y dirigido al Fiscal 162 Seccional, dentro del proceso de referencia No. 816648, por el delito de enriquecimiento ilícito, en el que se solicita copia de todo lo actuado en el proceso, documento que tiene firma de recibido el 22/04/2008. (Pag.73-01Demanda)
- III. Escrito suscrito por el actor y dirigido al Fiscal 162 Seccional, de fecha 2 de mayo de 2008, que tiene como referencia procesada Mónica Cortes Rojas,

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

delitos de enriquecimiento ilícito y lavado de activos, a través del cual se solicitó copia de lo actuado en el proceso. (Pag.75-01Demanda).

- IV. Documento de fecha 19 de enero de 2009, dirigido por el demandante a la Financiera Cambiamos S.A., en el que solicitó información detallada de todas las transferencias recibidas de los periodos gravables 2007 y 2008. (Pag.76-01Demanda).
- V. Memorial de alegatos pre calificadorios, dirigido a la Fiscalía Cuarta Especializada de Cali, que tiene firma suscrita por el actor, dentro del proceso de lavado de activos en contra de la demandada Mónica Alejandra Cortes Rojas, documento en el que no se puede corroborar fecha de radicación o recibido por el ente fiscal. (Pág.- 77 a 79-01Demanda)
- VI. Escrito de oposición de pretensiones, dentro del proceso 6067 ED, adelantado en contra de los demandados Douglas Torres Escobar y Mónica Alejandra Cortes Rojas, dirigido al Fiscal Trece Especializado de Bogotá, suscrito por el señor Jhon Jairo Serna Guisao, sin que se evidencie fecha de radicación ante el ente fiscal. (Pág. 80 a 84 y 87 a 89-01Demanda)
- VII. Copia de declaración de renta y complementarios de 1998 al 2007, del señor Douglas Torres Escobar, y del 2001 al 2007, de la señora Mónica Alejandra Cortes Rojas (Pág. 85 a 86 y 90 a 92-01Demanda)
- VIII. Copia de escrito de contestación de derecho de petición, efectuado por la Fiscalía Cuarta Especializada de Cali, de fecha 7 de diciembre de 2009, a favor de los señores Torres Escobar y Mónica Cortes Rojas, respecto del proceso de enriquecimiento ilícito de particulares. (Pág. 93 a 95-01Demanda)
- IX. Petición elevada por el actor, en su condición de apoderado de los aquí demandados, ante la Fiscalía Tercera Especializada de Cali, en el que solicitó información sobre el trámite y estado actual del proceso de enriquecimiento ilícito de particulares, escrito que tiene fecha de radicación, 25/09/2014, y reiterada en petición radica el 24/11/2014 (Pág. 97 y 98-01Demanda)



- X. Citación distinguida con el No. DS-06-021-SSFSC 1144 del 23 de abril de 2015, dirigida al señor Serna Guisao, por parte de la Fiscalía Tercera Especializada de Cali, con el fin de notificarle el contenido de la resolución del 23 de abril de 2015, dentro del delito de enriquecimiento ilícito de particulares en contra de los señores Torres Escobar y Mónica Alejandra Cortes Rojas. (Pág.99-01Demanda)
- XI. Escrito de respuesta a solicitud de fiscalía, de referencia aclaración a las solicitudes de los señores Douglas Torres y Mónica Cortes, fechado 14/04/2015, suscrito por el señor Luis Eduardo Arenas, contador público, sin sello de radicación y fecha de recibido por parte del ente fiscal. (Pág.100 a 126-01Demanda)
- XII. Constancia del 10 de diciembre de 2015, efectuada por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, Fiscalía 31 Especializada, en el que certifica que el despacho recibió el radicado 6067 el 30/09/2014, procedente de la Fiscalía 13 Especializada. (Pág.127-01Demanda)
- XIII. Oficio No. 7599 del 31 de julio de 2015, dirigido al actor, por la secretaria de la Sala Penal, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el que le comunicaron el avocamiento de la acción de tutela con radicado No. 76001-22-004-000-2015-00556-00, en contra de la Fiscalía Tercera Especializada, y providencia que admite la misma. (Pág. 129 a 131)
- XIV. Oficio No. DS-06-021-SSFSC del 3 de agosto de 2015, a través del cual, la Fiscalía Tercera Especializada, le comunicó al actor, que le solicitó al perito contable, remitir los libros contables, para hacer la entrega correspondiente. (Pág. 132-01Demanda)
- XV. Memorial con fecha de radicación 17 de septiembre de 2015, ante la Fiscalía Tercera Especializada de Cali, dentro del cual, el demandante, en su condición de apoderado de los señores Torres Escobar y Mónica Cortes, dentro del delito de enriquecimiento ilícito de particulares, solicitó la ampliación por un mes del término para responder el informe No. 76676177 del 1/04/2015. (Pág. 134-01Demanda)



- XVI. Memorial suscrito por el señor Douglas Torres escobar y Mónica Alejandra Cortes Rojas, radicado ante la Fiscalía Tercera Especializada, el día 18/11/2015, en el que solicitaron el cambio de su abogado, señor Serna Guisao, por un abogado de oficio, al no contar con los medios económicos para continuar cancelándole honorarios. (Pág. 135-01Demanda)
- XVII. Escrito de renuncia al encargo jurídico, dentro del proceso de extinción del derecho de dominio, en contra de los demandados, suscrito por el actor, y radicado en la Fiscalía Trece Especializada de Bogotá, el 18/11/2018. (Pág.137-01Demanda)
- XVIII. Informe de renuncia al encargo jurídico e informe final de la gestión profesional, dentro de los procesos 816.648 de la Fiscalía Tercera Especializada de Cali y 6067 ED, de la Fiscalía 13 Especializada de Bogotá, dirigida por el demandante a los demandados, con fecha de elaboración 13/10/2015, sin que se pueda identificar el recibido del mismo. (Pág. 138 a 146-01Demanda)
- XIX. Petición elevada por el actor, ante la Fiscalía Tercera Especializada, radicado el 3/05/2016, solicitando copia de la revocatoria del poder suscritos por los demandados, paz y salvo de cada uno de los procesados, allegado por el abogado Víctor Daniel Diaz Sarasti, entre otros, y contestación a la misma, de fecha 2/08/2016 (Pág. 147 a 151 y 154 a 157-01Demanda)

A través de Oficio Nro. 1244-816.648-17, del 10 de noviembre de 2020, la Fiscalía 17 Especializada de Cali, rindió informe de las actuaciones surtidas en la instrucción 816.648, por parte del señor Jhon Jairo Serna Guisao, en calidad de apoderado de los señores Mónica Alejandra Cortes Rojas y Douglas Torres Escobar, como se observa a continuación:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Atendiendo su solicitud del caso de la referencia, me permito hacer una relación de las actuaciones surtidas en la instrucción 816.648, por parte del doctor JHON JAIRO SERNA GUISAO, en calidad de apoderado de MONICA ALEJANDRA CORTES ROJAS y DOUGLAS TORRES ESCOBAR. Revisados los trece (13) cuadernos originales y los 135 cuadernos de anexos que forman parte de dicha investigación, se encontró que:

- En el cuaderno original No. 2, a folio 293, aparece Poder Especial otorgado por el señor DOUGLAS TORRES ESCOBAR, con presentación personal ante la Notaria 21 del Círculo de Cali, de fecha 16 de abril de 2008, al doctor JHON JAIRO SERNA GUISAO.
- En el cuaderno original No. 3, a folio 61, aparece memorial de fecha 22 de abril de 2008, donde el doctor JHON JAIRO SERNA GUISAO, solicita copias.
- En el cuaderno original No. 4, a folio 120 aparece Poder Especial otorgado por la señora MONICA CORTES ROJAS, con presentación personal ante la Notaria 21 del Círculo de Cali, de fecha 2 de mayo de 2008, al doctor JHON JAIRO SERNA GUISAO.
- En el mismo cuaderno original No. 4 a folio 122 aparece memorial del doctor JHON JAIRO SERNA GUISAO, con fecha 2 de mayo de 2008 donde solicita copias de la investigación.
- A folio 81 del cuaderno original No. 9 aparece memorial presentado por el doctor JHON JAIRO SERNA GUISAO, con fecha 24 de octubre de 2008, en defensa de la señora MONICA ALEJANDRA CORTES ROJAS, donde al final del escrito, con letra del profesional del derecho dice: "NOTA: con los documentos antes se conformó cuaderno de anexos en original y copia".
- A folio 83 y siguientes del cuaderno original No. 9, aparece memorial presentado por el doctor JHON JAIRO SERNA GUISAO, en defensa del

señor DOUGLAS TORRES ESCOBAR, donde al final del escrito, con letra del profesional del derecho dice: "NOTA: con los documentos antes se conformó cuaderno de anexos en original y copia".

- A folio 138 del cuaderno original No. 9 aparece acta de notificación personal a los sujetos procesales, donde se les notifica la decisión del Despacho Fiscal y aparece firmado por el doctor JHON JAIRO SERNA GUISAO.
- A folio 164 del cuaderno original No. 9, aparece memorial del doctor JHON JAIRO SERNA GUISAO, dirigido al Despacho Fiscal donde nombra como suplente a la doctora JUDY MONICA OSPINA GUZMAN.
- A folios 184 y siguientes del cuaderno original No. 9, aparecen los alegatos precatifatorios, presentados por el doctor JHON JAIRO SERNA GUISAO, en defensa de los señores MONICA ALEJANDRA CORTES ROJAS y DOUGLAS TORRES ESCOBAR, de fecha 20 de marzo de 2009.
- En el folio 125 del cuaderno original No. 11, obra acta de notificación personal del Calificador, donde aparece la firma del doctor JHON JAIRO SERNA GUISAO, notificándose con fecha 22/04/2020 hora 11.00 a.m.
- Se encuentra a folio 65 del cuaderno original No. 12, acta de notificación personal, donde el Despacho coloca a disposición de las parte dictamen pericial suscrito por el CTI. Donde aparece el doctor JHON JAIRO SERNA GUISAO, firmando la notificación con fecha 13/09/12.
- Se observa a folio 85 del cuaderno original No. 13, memorial presentado por el doctor JHON JAIRO SERNA GUISAO, con fecha 25/09/2014.
- Se observa a folio 86 del cuaderno original No. 13, memorial presentado por el doctor JHON JAIRO SERNA GUISAO, con fecha 24/11/2014.
- Se observa a folio 87 del cuaderno original No. 13, memorial presentado por el doctor JHON JAIRO SERNA GUISAO, con fecha 18/12/2014.
- Se encuentra a folio 195 del cuaderno original No. 13, memorial presentado por el doctor JHON JAIRO SERNA GUISAO, con fecha 27/07/2015.
- Se encuentra a folios 202 y siguientes del cuaderno original, copia de Acción de Tutela instaurada por el doctor JHON JAIRO SERNA GUISAO, sus defendidos DOUGLAS TORRES ESCOBAR y MONICA ALEJANDRA CORTES ROJAS, ante los señores Magistrados del H. T. S de Cali.
- A folio 265 del cuaderno original No. 13, se encuentra memorial presentado por el doctor JHON JAIRO SERNA GUISAO, con fecha 17 de septiembre de 2015.
- El día 3 de mayo de 2016, el doctor JHON JAIRO SERNA GUISAO, presenta memorial, el cual obra a folio 339 del cuaderno original No. 13.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Durante el tiempo que duró la defensa del doctor JHON JAIRO SERNA GUISAO, en favor de sus patrocinados DOUGLAS TORRES ESCOBAR y MONICA ALEJANDRA CORTES ROJAS, aparecen conformados ocho (8) cuadernos de anexos con documentación varia, así:

1. Anexo No. 67, con folios del 1 al 232.
2. Anexo No. 72, con folios del 1 al 178.
3. Anexo No. 73, con folios del 1 al 284.
4. Anexo No. 74, con folios del 1 al 189.
5. Anexo No. 91, con folios del 1 al 279.
6. Anexo No. 102, con folios del 1 al 344.
7. Anexo No. 119, con folios del 1 al 148.
8. Anexo No. 134, con folios del 1 al 357.

El señor **NELSON HENAO CASTRO**, al rendir su testimonio, informó que él, junto con el demandante, tenían una oficina de abogados, por lo que se le llamo a colaborar y organizar unos documentos de contabilidad para verificar descartar un delito de lavado activos y un enriquecimiento ilícito, de los señores Douglas y Mónica Alejandra, trabajo por el cual se iba a cancelar \$25.000.000; que la labor se desarrolló desde el 2008 al 2015, cuando se dio por terminado el trabajo; que de ese dinero solo se canceló \$12.500.000, y se quedó adeudando \$12.500.000; que en el 2017 después de una audiencia de conciliación con el señor Douglas y el demandante, a él le dieron la suma de \$12.500.000, en adelante no sabe más, aclarando que a él si le cancelaron los \$25.000.000, porque fue quien creo un equipo para organizar esa contabilidad, le colaboró el contador de nombre Evelio Chacón Cortes y otros profesionales, porque tenían que organizar desde el punto de vista, administrativo, técnico y contable esa documentación, trabajo por el cual se descartó que el señor Douglas incurrió en el delito de lavado de activos y enriquecimiento ilícito.

Explicó que, el apoderado en la parte penal era el abogado Jhon Jairo, quien le encomendó la labor de organizar la contabilidad; que por la labor de revisión de la contabilidad el señor Douglas iba a cancelar la suma de \$25.000.000, al equipo conformado, por un abogado, un economista, el contador, y que el actor era el abogado de la parte penal; que la labor del testigo, solamente estuvo encaminada a organizar la contabilidad; y que la labor del señor Jhon Jairo Serna, era la de defensor de los demandados; desconoce por cuanto lo contrataron al actor por la labor de defensa, ni tampoco cuanto le pagaron por la misma.

Le consta que los demandados, contrataron al actor para la defensa de los procesos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito y extinción de dominio; desconoce cómo fue el arreglo para contratar al actor; que la defensa del actor tuvo una duración comenzando el 2008 y mediados del 2015; que los procesos de los esposos Torres Cortes, cursaban en la Fiscalía tercera



Especializada, no recuerda si había más fiscalías; que él tiene entendido que el actor ante la Fiscalía mencionada, presentó todos los documentos que ellos le aportaron, para que el abogado defensor los hiciera llegar a los entes judiciales, para descartar los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito, con el fin de establecer que esos dineros eran bien habidos y tenían buena procedencia.

Reitero que, para el desarrollo de la organización contable el valor fue de \$25.000.000, de los cuales los demandados solo cancelaron \$12.500.000, no sabe que otros emolumentos iba a cobrar el actor por ese trabajo, y que los \$12.500.000, que fueron cancelados en el 2017, se realizó por parte del actor a mutuo propio, por cuanto la labor contable ya había sido terminada.

Por manera que, en el caso de estudio, se encuentra acreditado que, en efecto entre las partes distanciadas en juicio, existió un contrato verbal de prestación de servicios, por parte del actor en su condición de abogado, para la defensa de los demandados en lo delitos de lavados de activos, enriquecimiento ilícito de particulares y extinción del dominio, defensa que ejerció el actor, entre abril de 2008 y noviembre de 2015, conforme se sustrae de la documental y prueba testimonial recaudada en el proceso.

De igual manera, no se acredita en el plenario, cuales fueron los honorarios pactados entre las partes, para dicha defensa, pues de lo expuesto por el señor Nelson Henao Castro, lo que se destaca que, en efecto, el actor ejerció la defensa técnica de los delitos antes referidos, pero se desconoce cual fue el momento que se pactó por dicha defensa.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, de lo rendido por el testigo, se destaca que, la suma acordada de \$25.000.000, fue por la labor de revisión de contabilidad, para el equipo conformado por un abogado, economista y el contador, valor del cual, le fue cancelado por parte de los demandados la suma de \$12.500.000, y el valor restante, esto es, \$12.500.000, fueron cancelados a mutuo propio por el actor, al señor Nelson Henao Castro, y como quiera que la parte demandada no desvirtuó tal situación, es viable, ordenar el pago de dicho emolumento a favor del actor, tal como lo concluyó la quo.

Ahora bien, encuentra la Sala, que el señor Jhon Jairo Serna Guisao, en las pretensiones de la demanda, no determina en cifra numérica cual



es el valor de los honorarios que pretende le sean regulados, por la defensa técnica ejercida a favor de los demandados por los delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particular y extinción de dominio, por el tiempo que duro la misma, y mucho menos en el recurso de apelación expone tal situación; además que si bien el Juzgado del conocimiento decretó la práctica de la prueba pericial solicitada por el demandante, pero pasados tres años, sin que se hubiese podido practicar esta prueba por falta de remisión de los libros contables, decidió no insistir en ella y clausura el debate probatorio fijando fecha para decidir.

En este sentido, teniendo en cuenta el material probatorio que se arrimó al proceso y ante la ausencia de prueba de un acuerdo previo, para establecer el monto de los honorarios del demandante, no queda más que fijar los mismos en un monto de conformidad con la tabla de honorarios confeccionada por el colegio de abogados, dado su carácter de fuente auxiliar del derecho en este ámbito, siguiendo lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencia de Tutela T-625 del 2016:

“(...)

Esta Corporación en relación con el tema de las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados, ha señalado que “son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere”. No obstante destacó que “a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados”

Se hace claridad que, los honorarios se fijan en una proporción con la gestión realizada por el profesional del derecho, en los procesos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito y extinción de dominio, por el periodo comprendido entre el 16/04/2008 al 18/11/2015, y teniendo en cuenta la tarifa de honorarios del colegio de abogados, para el año 2015, calenda hasta la cual realizó gestiones el actor a favor de los demandados.

De manera que, al revisar el poder conferido por el demandado Douglas Torres Escobar, se observa que el mismo se confirió para que ejerza representación en el proceso de investigación, esto es, en la fase de indagación, al igual que en el caso de la señora Mónica Alejandra Cortes Rojas, se evidencia que las gestiones realizadas fueron en la etapa de investigación penal, infiriéndose de tal manera que, los honorarios profesionales fijados en primera



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

instancia, se ajustan a los numerales 18.9 y 18.41, de la tarifa de honorarios profesionales para el abogado en ejercicio 2015-2016, lo que conlleva a que se deba confirmar en su integridad el fallo apelado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, conforme al artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

La parte demandante presentó alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en las instancias y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Apelada N° 138 del 16 de junio de 2021, emanada del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, conforme a las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de los demandados **MÓNICA ALEJANDRA CORTES ROJAS** y **DOUGLAS TORRES ESCOBAR**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.000.000 a cada uno y en favor del demandante **JHON JAIRO SERNA GUISAO**.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 17 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cbef033f3e1dbe1ef8394e77619509b023f90310312e0a915662b613a91091**

Documento generado en 16/02/2023 06:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>